

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero dos mil dieciséis (2016).

Proceso : NRD 11001 33 35 030 2013 00618 00.
Demandante : Alexander Pareja Giraldo.
Demandado : Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
Decisión : Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Decidir la demanda incoada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por ALEXANDER PAREJA GIRALDO contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

I. DE LA DEMANDA.

a. Situación Fáctica.

Informa el apoderado de ALEXANDER PAREJA GIRALDO que su prohijado prestó sus servicios en la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS como *docente de tiempo completo ocasional* (TCO), mediante vinculación especial el 16 de agosto de 2011¹ durante el tercer periodo académico de 2011, luego fue vinculado por tres semanas desde el 16 de enero de 2012 hasta el 8 de febrero de 2012 en igual calidad y, posteriormente, fue vinculado como *docente de hora cátedra* para el primer periodo académico de 2012² del 9 de marzo de 2012 hasta el 21 de julio de 2012.

¹ Resolución 220 de 2011.

² Resolución 033 del 27 de febrero de 2012, adicionada mediante Resolución 053 del 14 de marzo de 2012.

Que mediante derecho de petición del 17 de junio de 2013 (fl. 22) el demandante solicitó a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS los desprendibles de pago de los periodos laborados, así como los aportes a seguridad social y la liquidación de su contrato, discriminando los factores salariales reconocidos y, en caso de aquellos que no se le reconocieron indicara las razones; solicitud frente al cual el ente universitario expidió la Resolución 1579 del 21 de junio de 2013, entre otras, donde indicó los factores salariales reconocidos en los periodos académicos 2011-III y 2012-I, tales como la prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías.

Que el 25 de octubre de 2013, mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida el 10 de diciembre de 2013, dando cumplimiento a la exigencia establecida en los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 37 de la Ley 640 de 2001.

b. Pretensiones.

De la demanda y acorde con la fijación del litigio se tiene como pretensiones las siguientes:

Primera. Reconozca la ilegalidad de la liquidación de las prestaciones sociales a las que tiene derecho el demandante y, como restablecimiento del derecho proceda a reconocerle todas las prestaciones sociales en proporción al tiempo de servicio.

Segunda. Proceda a indexar los valores reconocidos, periodo a periodo, tal y como lo ordena la normatividad Contenciosa Administrativa tratándose de un pago periódico, teniendo en cuenta la fecha en que tenían que haberse cancelado, y la fecha en la que se realiza su pago efectivo, según lo autoriza la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercera. Proceda a reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, de cada una de las sumas adeudadas a mi mandante, según estipulación en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarta. Se condene a la demandada al pago de la indemnización de cualquier otro perjuicio causado por dicho acto administrativo.

Quinta. Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Sexta. Que a la sentencia que ponga fin a este proceso se le dé cumplimiento dentro del término previsto en los artículos 189, 192 y siguientes del

C.P.A.C.A. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

c. Normas violadas.

El apoderado del demandante invoca como normas vulneradas los artículos 1, 2, 13, 25, 29, 53 y 209 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 20 de la Ley 4 de 1992, la Ley 30 de 1992, el artículo 1 de la Ley 995 de 2005, los artículos 3, 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, y las sentencias C-299 de 1994 y C-006 de 1996 de la H. Corte Constitucional, entre otras.

d. Concepto de violación.

Con cita de la Constitución Política, las leyes y el precedente jurisprudencial anteriormente señalado, manifiesta el apoderado de la parte actora que la liquidación realizada por la universidad *sub judice* resulta contraria a la Carta Superior por cuanto esta protege el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, como un derecho y una obligación social que debe gozar de especial protección del Estado, garantizando para ello la igualdad de oportunidades para todos los trabajadores. Que se desconoció el principio de favorabilidad para los trabajadores, el de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la seguridad social.

Que a pesar de que el demandante no tiene el carácter de servidor público de acuerdo con las modalidades de profesores consagradas en la Ley 30 de 1992, la figura jurídica de profesor de "vinculación especial" no existe en la precitada ley, y que el demandante ingresó al ente universitario por medio de un concurso abreviado de méritos a cumplir funciones misionales y los requisitos exigidos eran análogos a los de un profesor de carrera que si ostenta la figura de servidor público.

Que dicha ley solo estableció tres tipos de profesores: de carrera, de catedra y ocasionales, y como quiera que el claustro universitario, en virtud de los Acuerdos 006 y 008 de 2001 y 011 de 2002, a través del Consejo Superior Universitario -CSU- de una forma creativa vinculó a los profesores ocasionales y catedráticos bajo una "vinculación especial", tal actuación fue excluida del ámbito de la autoridad universitaria por la Corte Constitucional mediante sentencia C-299 de 1994 cuando estableció que

331

los estatutos son regulaciones sublegales sometidos a la voluntad constitucional y a la ley, encargados de puntualizar las reglas sobre el funcionamiento de la instituciones de educación superior en cuanto a la clasificación de los servidores según las modalidades consagradas en la ley, entre otras, por tanto, el CSU de la universidad se extralimito en sus funciones ya que no tiene competencia para crear nuevas figuras jurídicas de vinculación para sus docentes.

Sostiene que los profesores de las universidades públicas merecen igual tratamiento salarial y prestacional, sin existir diferencia ni discriminación entre los 3 tipos de profesores señalados en la Ley 30 y en concordancia con la sentencia C-006 de 1996; por tanto al demandante le asiste el derecho a recibir el reconocimiento de todas las prestaciones sociales en proporción al tiempo de servicio

Por último, afirma que en cuanto a la liquidación de las vacaciones, según la respuesta al derecho de petición, al demandante le fue aplicado el artículo 33 del Decreto 1279 de 2002, el cual explicita la falta de coherencia con la sentencia C-006 de 1996, la que indica que los profesores ocasionales y catedráticos tienen derecho a gozar de descanso remunerado de conformidad con el artículo 1 de la Ley 995 de 2005.

II. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS no contestó la demanda dentro del término establecido para ello, sin embargo, mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2014, la doctora EDITH JOHANA VARGAS PEÑA, informó que no tuvo conocimiento de la notificación de la demanda por cuanto el correo institucional estuvo deshabilitado para el tiempo de la notificación; asimismo, que con ocasión de las protestas indefinidas no hubo servicio en la universidad durante los meses de marzo, abril y mayo de 2014.

Respecto a los hechos y pretensiones de la demanda señala que la Universidad aplica a los docentes vinculados bajo esta modalidad el régimen salarial y prestacional determinado en el Decreto 1279 de 2002, por lo tanto la liquidación efectuada al docente fue acorde con lo pagado a todos los docentes de hora cátedra y de vinculación especial.

III. DEL TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto del 25 de marzo de 2014 (fls. 107-108) fue notificada vía electrónica a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (fl. 109), no contestó en tiempo la demanda por los motivos expuestos y, en todo caso designó apoderada para que defendiera sus intereses.

Habiéndose vencido los traslados de ley se convocó a audiencia inicial en la que se fijó el litigio dejando constancia que las pretensiones de la demanda versan sobre el reconocimiento de los factores salariales prima de servicios y bonificación por servicios prestados y la consecuente reliquidación en la que incidan dichos factores; y el reconocimiento de vacaciones; como quiera que no se contestó la demanda no hubo lugar a resolver excepciones. Se dispuso el traslado a las partes para que presentaran las fórmulas que permitieran poner fin al litigio declarándose fallida la conciliación ante la inexistencia de ánimo conciliatorio por parte del Comité de Conciliación de la entidad demandada y se dio apertura al periodo probatorio.

Realizada la audiencia de pruebas el 10 de febrero de 2015, se verificó que se habían recaudado todas las pruebas decretadas, se declaró clausurado el periodo probatorio y, por ende, se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión (fl.274-275).

La parte demandante en su alegación final reiteró los argumentos expuestos en la demanda y, con base en la Ley 4ª de 1992, la Ley 995 de 2005 y la Ley 30 de 1992 y la sentencia C-006 de 1996, sostiene que la "vinculación especial" utilizada por la Universidad Francisco José de Caldas no está contemplada en la ley; en consecuencia, para efectos del reconocimiento de factores salariales y prestacionales a los docentes ocasionales se asimilan a los de planta, y se les debe reconocer los mismos derechos salariales y prestacionales proporcionalmente al tiempo de servicio, en aplicación a lo estipulado en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 20 de la Ley 4ª de 1992, en particular las vacaciones, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

Por su parte, la apoderada de la universidad *sub lite* sostiene que el accionante estuvo vinculado en principio durante 4 meses y 21 días y posterior a ello, otros 4

meses y 12 días, motivo por el cual no cumplió los requisitos para acceder a la bonificación por servicios, prima de servicios y vacaciones. Manifiesta que actualmente no existe reglamentación sobre el pago de prestaciones sociales a los docentes ocasionales o de hora cátedra, por ende, hay un vacío legal que debe ser suplido por las universidades estatales y, por eso la Universidad Distrital viene aplicando las reglas que la normatividad exige a los empleados públicos docentes, entre otros argumentos.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la controversia.

a. Del caso a debatir.

Se debate en el *sub exámine* la legalidad de las respuestas contenidas en los Oficios del 21 de junio, 25 de junio, 29 de julio y 16 de agosto de 2013 ofrecidas por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS frente al derecho de petición del 17 de junio de 2013 interpuesto por ALEXANDER PAREJA GIRALDO, en el que se reclamó el reconocimiento, liquidación y pago correcto de las vacaciones, la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios de acuerdo con el tiempo laborado en la universidad y en igualdad de condiciones a los docentes en carrera.

b. Tesis de la parte actora.

El actor tiene derecho al reconocimiento y pago de las vacaciones, la bonificación por servicios y la prima de servicios proporcional al tiempo efectivamente laborado, porque de conformidad con la Ley 4ª de 1992 los docentes universitarios catedráticos, ocasionales y de planta deben gozar de igualdad de derechos en materia salarial y prestacional como quiera que tienen las mismas funciones y calidades y los primeros no deben ser excluidos de la aplicación del Decreto 1279 de 2009³, máxime cuando entró mediante concurso abreviado.

³ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales

c. Tesis de la demandada.

Al actor no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de vacaciones, bonificación por servicios ni prima de servicios, porque no completó el tiempo mínimo de servicios que se requiere para cada uno de los factores reclamados.

d. Acervo probatorio recolectado.

- Fotocopia de la convocatoria del concurso abreviado docente para el periodo 2011-III (fl. 4).
- Fotocopia del Acta 016 del 9 de agosto de 2011, en la cual se informó al Consejo de Carrera que ALEXANDER PAREJA GIRALDO fue el ganador del concurso docente para vinculación especial en el Área de Sistemas Operativos y Arquitectura de Computadores (fls. 8-10).
- Fotocopia de la Resolución 220 del 16 de agosto de 2011, por la cual se vincula a ALEXANDER PAREJA GIRALDO como docente de vinculación especial, *tiempo completo ocasional* por el tercer periodo académico de 2011 y desde el 1 de agosto de 2011 (fls. 11-12, y 170).
- Copia auténtica de la Resolución 812 del 21 de diciembre de 2011, por la cual se vincula a ALEXANDER PAREJA GIRALDO como docente de vinculación especial, *tiempo completo ocasional* por tres semanas, desde el 16 de enero hasta el 8 de febrero de 2012 (fls. 148-169, 148-169).
- Fotocopia de la Resolución 033 del 27 de febrero de 2012, por la cual se vincula a ALEXANDER PAREJA GIRALDO como docente de vinculación especial, *hora cátedra*, para el primer periodo académico 2012, equivalente a 4.5 meses, desde el 8 de marzo hasta el 21 de julio de 2012 (fls.13-16).
- Fotocopia de la Resolución 053 del 14 de marzo de 2012, mediante la cual se complementa la anterior resolución, y se adicionan horas al docente demandante (fls. 17-20).
- Fotocopias del derecho de petición del 17 de junio de 2013, solicitando los desprendibles de pago y la liquidación de las acreencias salariales y prestacionales

en cuestión (fls.21-22) y del Oficio 1579 del 21 de julio de 2013 mediante el cual la Universidad da respuesta (fls. 23-34), ambos enviados por correo electrónico.

- Mensajes electrónicos del 27 de junio y 3 de julio de 2013 mediante los cuales el docente manifiesta su inconformidad frente a la respuesta ofrecida y la Universidad remite el Oficio 1630 del 25 de junio de 2013 (fls. 35-39).
- Mensajes electrónicos del 4 de julio y 15 de julio de 2013 en los cuales el demandante insiste en lo deprecado y la demandada remite otro Oficio (radicado ilegible) del 25 de junio de 2013. (fls. 40-42).
- Mensajes electrónicos del 15 de julio y el 2 de agosto de 2013, mediante los cuales el demandante sigue insistiendo en lo solicitado y la Universidad remitiendo el Oficio (radicado ilegible) del 29 de julio de 2013 (fl. 43-45).
- Mensajes electrónicos del 2 de agosto y del 21 de agosto de 2013, en los cuales el actor aun no satisface su requerimiento y, por otro lado, la entidad remite el Oficio 2130 del 16 de agosto de 2013, frente a la cual el docente considera resuelta y de fondo su solicitud (fls. 46-49).
- Acta de Conciliación Prejudicial celebrada en la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos Administrativos (fl. 50).
- Desprendible de pago del docente mientras laboró en la Universidad del Valle y le fueron reconocidas las acreencias bajo examen (fl. 51).
- Desprendibles de pagos y liquidación efectuados por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a ALEXANDER PAREJA GIRALDO (fls. 171-197).
- Certificado laboral expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (143-144)⁴, entre otras documentales.

e. Problema jurídico.

¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las vacaciones que no disfrutó, la prima de servicios y la bonificación por servicios en proporción al tiempo

⁴ Se advierte que la experiencia laboral relacionada en el tercer periodo de 2011 y primer periodo de 2012 no coinciden con lo consignado en las resoluciones de vinculación.

laborado, teniendo en cuenta su vinculación como docente universitario de tiempo completo ocasional, medio tiempo ocasional u hora cátedra?

f- Respuesta al problema jurídico planteado.

Para resolver el caso *sub examine* se analizará la normatividad constitucional y legal vigente, el precedente judicial de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado existente sobre la materia, el tratamiento jurídico que han tenido las Universidades estatales a fin de establecer el régimen salarial y prestacional de los docentes vinculados a ellas, particularmente el del actor, atendiendo también a los valores, principios, directrices, derechos y demás reglas que desarrollen los fines y funciones del Estado Social de Derecho, en especial los contenidos en los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 48, 53, 69, 93, 94, 95, 123, 125, 228 y 230 de la Constitución Política de 1991, destacando que:

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. **La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.** El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Que la Ley 4 de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política señala:

Artículo 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

(...)

Artículo 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;

c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;

d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;

e) La utilización eficiente del recurso humano;

f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;

g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;

h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;

i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;

(...)

Artículo 4. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE; apartes tachados INEXEQUIBLES> Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. el Gobierno Nacional, ~~dentro de los primeros diez días del mes de enero~~ de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

~~Los aumentos que decreta el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.~~

Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 20º.- Los profesores de las universidades públicas nacionales tendrán igual tratamiento salarial y prestacional según la categoría académica exigida, dedicación y producción intelectual.

Con fundamento en la autonomía que se predica de los entes universitario, el Congreso de la expide la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, define a las universidades como instituciones de educación superior, las cuales en razón a su origen pueden ser estatales u oficiales -como la Universidad Distrital Francisco José de Caldas-, privadas y de economía solidaria, con régimen especial y dotadas de autonomía académica, administrativa y financiera para regirse por sus propios estatutos, es decir, entes universitarios autónomos, al respecto indica:

Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus

recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
 - b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
 - c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
 - d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
 - e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
 - f) **Adoptar el régimen de alumnos y docentes.**
 - g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.
- (...)

Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley .

Artículo 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

Artículo 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el periodo de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo

Artículo 73. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; ~~son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por periodos académicos.~~

~~Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna~~

~~en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.~~

~~Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.~~

Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y ~~no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.~~

Artículo 75. El estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.

b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.

c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario.

d) Régimen disciplinario.

Artículo 77. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4a de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.

Artículo 78. Lo dispuesto en este capítulo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho.

Artículo 79. El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo.

Artículo 80. El régimen del personal docente y administrativo de las demás instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de acuerdo con la presente Ley, será establecido en el Estatuto General y reglamentos respectivos, preservando exigencias de formación y calidad académica, lo mismo que la realización de concursos para la vinculación de los docentes.

Si bien la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1279 de 2002 establecen una clasificación de los docentes universitarios para satisfacer las necesidades educativas y los entes universitarios son autónomos, entre otros aspectos, para darse su propio

“estatuto docente”, esta facultad la deben ejercer dentro de los parámetros legales allí preceptuados, motivo por el cual el Acuerdo 11 del 15 de noviembre de 2002, por el cual el Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital en cita expidió el Estatuto del Docente de Carrera, debe estar acorde con la normatividad superior, siendo claro que dichas entes públicos carecen de competencia para crear, modificar o derogar el régimen salarial y prestacional de los docentes según lo dispuesto en artículo 69 y 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, los artículos 10 y 20 de la Ley 4 de 1992 y el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, entre otros, y sin perder de vista que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-006 de 1996⁵, con relación a los docentes ocasionales, expuso:

Partiendo del presupuesto de que la categoría "profesores ocasionales", creada por el artículo 74 de la ley 30 de 1992, es armónica y no contradice las disposiciones del ordenamiento superior, es procedente analizar si el régimen establecido para la misma, consagrado en la misma norma, se encuentra también acorde con las disposiciones de la Constitución Política.

Los servidores públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Carta, son aquellos que desempeñan funciones públicas; algunos de ellos lo hacen de manera temporal, debiendo el legislador establecer el régimen que les es aplicable. En el caso analizado nos encontramos ante docentes que por un período de tiempo determinado prestan sus servicios como profesores en las universidades estatales u oficiales, para quienes la norma impugnada establece un régimen especial que se sintetiza en los siguientes elementos:

- Su vinculación es transitoria por un término inferior a un año.
- Se les exige dedicación de tiempo completo o de medio tiempo
- No son empleados públicos ni trabajadores oficiales
- Sus servicios se reconocen mediante resolución
- No gozan del régimen prestacional previsto para las otras categorías de servidores públicos, disposición esta que constituye el objeto de la demanda.

Es claro que los "profesores ocasionales", al igual que los catedráticos, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos; la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma.

Si es viable determinar, como se ha hecho, que los presupuestos básicos de vinculación de unos y otros son similares, entonces a los profesores ocasionales se les aplica, no sólo un régimen diferente, el cual es explicable por tratarse de una modalidad excepcional, sino un régimen restrictivo que les niega el derecho a percibir las prestaciones sociales que la legislación

⁵ M.P. Fabio Monroy Díaz. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 74 (parcial) de la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior. Al respecto también véase la sentencia C. 517 del 22 de julio de 1999

establece para todos los trabajadores, sean éstos privados o públicos, permanentes u ocasionales. En opinión del demandante es precisamente esta disposición la que vulnera principios de rango constitucional que definen y soportan al Estado Social de Derecho.

En primer lugar, señala el actor, que la disposición en cuestión es contraria al principio de igualdad que consagra el artículo 13 de la C.P, el cual esta Corte desarrolló de la siguiente manera:

"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática." (Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Dijo también esta Corte, en relación con el derecho-deber que constituye el trabajo, que el principio de igualdad a que se refiere el artículo 53 de la Carta, el cual el demandante considera vulnerado con la disposición acusada, "...implica que el trabajador, en lo relativo a su retribución, depende de sus habilidades y de la labor que desempeña, y no de las condiciones o circunstancias de su patrono. Este es el fundamento de una de las máximas del derecho laboral: **a trabajo igual, salario igual**.

"En conclusión, La Constitución no autoriza el que la condición o las circunstancias particulares del patrono se conviertan en factores de tratos desiguales, en perjuicio de los trabajadores." (Corte Constitucional, sentencia C-51 de febrero de 1995, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.)

Se ha dicho que la categoría "profesores ocasionales", responde a las singulares necesidades de las universidades, a las características sui-generis de su actividad, luego su origen se ubica en circunstancias que en el caso propuesto son atribuibles al "patrono", la universidad estatal u oficial, y no al trabajador, el cual debe acreditar similares condiciones de formación y experiencia y desarrollar actividades también similares a las de los profesores que ingresan por concurso, a quienes si se les reconocen, como parte de su retribución, las prestaciones sociales.

El hecho de que la institución requiera transitoriamente los servicios del docente, al cual vincula para que cumpla actividades inherentes a sus funciones y naturaleza, la docencia y la investigación, y a quien le exige acreditar requisitos y calidades similares a los docentes de planta, no justifica que se le restrinjan sus derechos como trabajador. Si su vinculación es transitoria, el reconocimiento de las prestaciones sociales será proporcional al término de la misma, pero no se podrá negar, pues ello además de contrariar el principio de igualdad que consagra la Constitución, atenta contra lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, en el sentido de que "...toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.", las cuales no se dan en un régimen que establece similares obligaciones para unos y otros profesores, pero restringe los derechos y prerrogativas de los ocasionales, vulnerando la dignidad de dichos docentes, que se ven privados del derecho al descanso remunerado, a las primas de servicios y de maternidad, a la cesantía, que precisamente pretende proteger al

trabajador en los lapsos en que éste se encuentre desempleado, entre otros, además de ser excluido de los programas de capacitación y mejoramiento profesional.

(...)

Lo que si es necesario, para dar cumplimiento al principio de efectividad que consagra el artículo 2 de la Carta, es producir una decisión que asegure, por vía de interpretación, la integridad y supremacía de la Constitución, incorporando, en el ordenamiento legal, los derechos constitucionales que hasta ahora se les habían negado a los "profesores ocasionales", con el objeto de hacerlos efectivos, y evitando con ello un vacío legal que haría inocua la decisión de esta Corte:

"Por ello, si el juez, *-constitucional-*, para decidir un caso, se encuentra con una indeterminación legal, ya sea porque el enunciado legal es insuficiente, ya sea porque el enunciado es contrario a la Carta, el juez debe proyectar los mandatos constitucionales directamente al caso, aún cuando de esa manera, en apariencia, adicione el orden legal con nuevos contenidos normativos. El juez en este caso en manera alguna está legislando pues lo único que hace es dar aplicación al principio según el cual la Constitución, como norma de normas, tiene una suprema fuerza normativa." (Corte Constitucional, Sentencia C-109, marzo de 1995, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Decidir que el régimen aplicable a los profesores ocasionales es el mismo que la ley estableció para los supernumerarios, tal como se solicita en el concepto fiscal, implica el ejercicio de una actividad legislativa que no le corresponde a esta Corporación. Su decisión, al declarar la inconstitucionalidad de la disposición acusada del artículo 74 de la ley 30 de 1992, implica el reconocimiento de los derechos que como servidores del Estado tienen dichos docentes, los cuales constituyen una modalidad de trabajo que como tal goza de especial protección por parte del Estado. En este sentido los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere dicha norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la citada ley 30 de 1992.

Ahora bien, esta misma interpretación cabe aplicarla a los profesores de cátedra a que se refiere el artículo 73 de la misma ley, pues ellos son servidores públicos que están vinculados a un servicio público y en consecuencia los respectivos actos administrativos determinarán las modalidades y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley.

En efecto, como se ha sostenido anteriormente, estos profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el artículo 74. Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento.

Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe

corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio.

El anterior criterio ha sido reiterado por el H. Consejo de Estado en controversias similares⁶, en especial en la sentencia del 7 de noviembre de 2002 de la Subsección "B" de la Sección Segunda el H. Consejo de Estado⁷, así:

Razones de justicia y de equidad fueron las que condujeron a esta decisión, pues aunque la categoría de "profesores ocasionales" responde a la necesidad transitoria de vincular a un docente, despliega actividades de investigación y se le exige el cumplimiento de requisitos y calidades similares a las de los docentes de planta, resultando discriminatorio que no exista equiparación en el trato laboral, política que no se compadece con los principios constitucionales que protegen la PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES y el axioma de derecho laboral A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL.

No se trata de impedir que suscita la categoría de "docente ocasional" que se origina por una necesidad institucional distinta fundamentada en la transitoriedad de la labor, sino de reconocer condiciones paritarias a las de los docentes, empleados públicos, cuyo ingreso se verifica por concurso docente, resguardando el principio de igualdad y evitando así que sin razones justificadas, se establezcan diferencias de trato que resultan violatorias de los derechos laborales.

(...)

Fluye de lo expuesto, que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER desconoció al actor los derechos laborales deprecados, por incumplimiento sistemático de la sentencia C-006 de 1996 proferida por la Corte Constitucional al negarse a reconocerle los derechos prestacionales y salariales previstos en el Decreto 1444 de 1992, el Decreto 26 de 1993, el Decreto 54 de 1994 y el Decreto 15 de 1996 por remisión del Decreto 55 de 10 de enero de 1994 efectuando la equiparación proporcional de los salarios y prestaciones que corresponden a los docentes de planta vinculados por concurso.

Para restablecer el derecho del actor, se dispondrá la nulidad del acto acusado, pues las circunstancias expuestas por el Centro Universitario para negarse a reconocer las acreencias reclamadas adolecen de ilegalidad, dado que los motivos presupuestales no son óbice para desconocer claros e indiscutibles derechos laborales; además, por cuanto el efecto de la

⁶ Véase sentencia del 3 de junio de 2010 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Radicación: 19001-23-31-000-2003-01030-01(1554-09).

También sentencia del 13 de junio de 2013 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Radicación: 68001-23-31-000-2010-00503-01(2669-12).

⁷ Radicado 54001-23-31-000-1998-1116-01(1319-02), Consejero Ponente ALEJANDRO ORDÓÑEZ MAIDONADO

sentencia es inmediato y no requiere que imperiosamente se expidan reglamentaciones legales que regulen el tema y tampoco se necesita que los "profesores ocasionales" se vinculen por concurso, dado que se trata de una categoría de docentes diferente a la de los empleados públicos vinculados por concurso.

Así, los *docentes universitarios ocasionales de tiempo completo* deben recibir un trato igualitario con las demás categorías de docentes de la educación superior, que la necesidad de la universidad de vincular de forma transitoria al personal docente no justifica la restricción de los derechos del trabajador, que el reconocimiento de las prestaciones sociales deben ser proporcionales al término de la vinculación, máxime cuanto son garantías mínimas irrenunciables; razón por el cual procederemos a verificar si el demandante tiene derecho a lo reclamado teniendo en cuenta que el término de vinculación fue inferior a un año.

Ahora bien, como las partes no se refirieron al régimen salarial y prestacional de los docentes universitarios y, en especial, las disposiciones que le son aplicables al demandante para el reconocimiento de las vacaciones, la bonificación por servicios y la prima de servicios se destaca que como las universidades estatales gozan de un trato especial (artículo 69 constitucional), los docentes universitarios oficiales gozan de un régimen salarial y prestacional especial (artículo 77 de la Ley 30 de 1992) y, que de conformidad con el artículo 4 con la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional modifica el régimen salarial **anualmente**, sin perder de vista los años en que ocurrieron los hechos que generan presente la reclamación, se observará que los Decretos 1028 de 2011 y 828 de 2012 señalan que estos tienen derecho a una *remuneración mensual en tiempo completo* en los términos allí señalados, y a una *bonificación por servicios* equivalente al 50 o el 35% de la remuneración mensual en tiempo completo si se les aplica el Decreto 1279 de 2002⁸ o, en su defecto, si no optaron por dicho régimen continuarán rigiéndose por el régimen salarial y prestacional que le corresponda (artículo 4 del decretos anuales) destacando que en ellos se reitera:

Artículo 6°. La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La

⁸ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades estatales.

Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 7º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Que la demandada en cumplimiento de lo anterior en las Resoluciones 220 de 16 de agosto de 2011 y 812 del 21 de diciembre de 2012⁹, por las cuales la universidad vincula, entre otros, al demandante para el tercer periodo académico de 2011 y entre el 16 de enero y el 8 de febrero de 2012 como docente de tiempo completo ocasional para la facultad de ingeniería en pregrado, señalaron que mediante Resolución 276 de 2011 acoge y aplica el Decreto 1028 de 2011 para docentes de vinculación especial, **hora cátedra, medio tiempo ocasional o tiempo completo ocasional** en pregrado en lo "pertinente únicamente al valor del punto", razón por el cual resolvió en el numeral segundo que el reconocimiento y pago de los citados docentes será el resultado de "multiplicar el valor del punto en pesos por el valor de puntos que tenga el docente según la categoría". Que como mediante las Resoluciones 033 del 27 de febrero de 2012 y 053 de 2013, a través de la cual se vincula al demandante para el primer periodo académico 2012 entre 9 de marzo y el 21 julio de 2012 y el 14 de marzo y el 14 de julio de 2012 como **docente hora cátedra** para la facultad de ingeniería en pregrado, se resolvió en artículo segundo una disposición similar, razón por el que infiere este juez que se aplicó el Decreto 828 de 2012.

Que acorde con lo anterior, el ente universitario demandado como liquidación definitiva de prestaciones sociales, por haber laborado como docente de tiempo completo ocasional entre 16 de agosto de 2011 al 15 de diciembre de 2011 y entre 16 de enero de 2012 al 8 de febrero de 2012, le reconoció vacaciones, prima de vacaciones y navidad, cesantías e intereses de cesantías, es decir, no le reconoció *bonificación por servicios prestados, ni prima de servicios ni el disfrute de las vacaciones* como se puede verificar a folios 176 y siguientes.

Así, estudiados los argumentos expuestos por los apoderados de las partes, se reitera que solamente el Congreso de la República y el Gobierno Nacional

⁹ Véase folios 148 y siguientes.

pueden fijar el régimen salarial y prestacional de los **servidores públicos**, que el régimen salarial se fija **anualmente** y el prestacional no tiene esa periodicidad, que no deben confundirse los factores **salariales** con los **prestacionales** y que, en presente evento, se trata de establecer cuál es la liquidación correcta de los factores salariales y las prestaciones sociales de los docentes universitarios vinculados a universidades estatales de medio tiempo y hora cátedra según la constitución, la ley y el precedente judicial constitucional y contencioso administrativo¹⁰.

De manera que si hemos comprendido la normatividad y el precedente judicial la regla general es la de que los docentes de las universidades estatales deben ser empleados públicos de carrera a fin de evitar hacer un uso irracional de las otras modalidades de vinculación como lo advirtió la H Corte Constitucional en el numeral 6 de la sentencia C-006 de 1996, que todos los ciudadanos gozan de una protección especial cuando se vinculan laboralmente con el Estado como se evidencia en el numeral 2.6.2 de la sentencia C-614 de 2009, que está prohibido la celebración de contratos de prestación de servicios cuando se trate de funciones permanentes o propias de ente público y utilizar figuras jurídicas constitucionales y legales para la desviación de poder en la contratación pública, el ocultamiento de verdaderas relaciones laborales o el fomento de procesos de deslaboralización, entre otras, sintetizados en la sentencia C-171 de 2012.

Que es bajo el anterior contexto que se debe entender que el Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes 4 y 30 de 1992, expide los Decretos anuales 1028 de 2011 y 828 de 2012 fijando **únicamente** el salario y prestaciones de los **empleados públicos docentes** y administrativos de las Universidades Estatales, en el que se admite la existencia cuando menos de dos régimen salariales y prestacionales para los pluricitados docentes y, dada la fecha de vinculación del demandante y la remisión legal al Decreto 1279 de 2002, concluimos que el Gobierno Nacional al señalar en los artículos 3 y 4 de este último que los profesores ocasionales y los hora cátedra¹¹ no son empleados públicos y su salario y prestaciones sociales no se rigen por dicho estatuto, estos

¹⁰ ¿La liquidación correcta es la efectuada por la Universidad del Valle o la Universidad Distrital?
¿Las dos liquidaciones deben coincidir?

¹¹ Excepto los profesores de la Universidad Nacional.

carecen de regulación salarial y prestacional específica por la autoridad competente y en gran medida desconoce el precedente constitucional citado.

Es que para este juez la H. Corte Constitucional en la sentencia C-006 de 1996 no ordenó que los profesores ocasionales y los hora cátedra *sub lite* debían vincularse estrictamente como empleados públicos, sino que estos tienen el derecho a que se les reconozca proporcionalmente las prestaciones sociales como "servidores del Estado" -sin hacer alguna mención con relación a los factores salariales-, no es viable afirmar que la totalidad de lo preceptuado en los artículos 3 y 4 del Decreto 1279 es inconstitucional o ilegal, dado que no se declaró la inexecutable total de los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992, y el precedente contencioso administrativo¹² ha reiterado que quienes presten sus servicios al Estado (a través de contratos de prestación de servicios simulando la verdadera relación) para tener derecho a la remuneración de un empleado público no necesitan adquirir u ostentar la calidad de empleado público o funcionario de hecho, razón por el cual inferimos que independientemente de la naturaleza de la vinculación (especial como es el caso) lo importante es que unos y otros devenguen "similares" prestaciones sociales.

El que hasta la fecha no se haya enervado las respectivas acciones de ilegalidad por inconstitucionalidad, o la parte actora no haya solicitado la aplicación parcial de la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 del Decreto 1279, no es obstáculo para que este juez señale que estas disposiciones vulneran la constitución y la ley cuando disponen que las prestaciones sociales de los profesores ocasionales y los hora cátedra no pueden ser iguales a las de los docente de carrera, que deben regirse por otro estatuto, que los docentes hora cátedra deben ser vinculados mediante contrato, y las universidades en cita, ante

¹² Al respecto véase sentencia del 19 de febrero del 2009 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado dentro del proceso con radicación 73001 23 31 000 2000 03449 01, CP Dra Bertha Lucía Ramírez de Páez, en la que se reiteró: "...Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado. A Juicio de la Sala, la labor desarrollada por la actora durante varios años, advierte la necesidad de sus servicios y la vulneración del artículo 53 de la Constitución que establece una "estabilidad en el empleo", que jamás pudo ostentar en igualdad de condiciones a los empleados públicos del establecimiento demandado, configurándose la existencia del contrato realidad, pues se dieron los tres elementos que tipifican la relación laboral como son la subordinación, el salario como retribución y la actividad personal del funcionario..."

la falta de regulación por el Gobierno Nacional, pueden fijar las prestaciones que consideren.

Ahora, como lo cierto es que a la fecha el Gobierno Nacional no ha regulado lo concerniente al salario y las prestaciones de los profesores ocasionales y los hora cátedra, acorde con la sentencia C-006 de 1996 y C-171 de 2012 atrás citadas, en observancia de lo indicado por la H. Corte Constitucional en la C-402 de 2013, sobre la improcedencia general del juicio de igualdad respecto de regímenes salariales disímiles y, en especial, lo señalado en la sentencia C-244 de 2013, con relación a la orientación fundamental de la igualdad en el derecho social del trabajo, considera este juez que en ausencia de normatividad específica, con base en el precedente constitucional citado, criterios de equidad, y la analogía si se quiere, las universidades deben reconocer salarios y prestaciones similares a los profesores *sub lite* sin llegar al extremo que entre unos y otros debe existir una igualdad absoluta, pues, es imposible si se tiene en cuenta que no existe igualdad de factores salariales entre los docentes de carrera y los demás docentes dado lo dispuesto en los artículos 5 y siguientes del Decreto 1279 y, en todo caso, en lo prestacional deben sujetarse a lo preceptuado en el artículo 32 y siguientes del decreto en cita, dado que dispuso que se aplica a los empleados públicos docentes de carrera amparados por este decreto y **vinculados** a las universidades estatales u oficiales.

De modo que como finalmente la censura de la parte actora recae sobre la proporcionalidad con la que deben ser liquidados algunos factores prestacionales de los docentes ocasionales y hora cátedra, sobre si la bonificación por servicios prestados debe servir de base para liquidar la prima de servicios y si las vacaciones no disfrutadas pueden ser canceladas en dinero, entre otros aspectos, se procederá a estudiar cada prestación individualmente, así:

- **De la bonificación por servicios prestados.**

En cuanto a esta bonificación el artículo 41 del Decreto 1279 de 2002 señala que los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales tienen derecho a dicha prestación, que esta se reconoce a los empleados públicos docentes, **cada vez que cumplen un año continuo de servicios** y, el artículo

356

42, con relación al valor¹³, señala que es equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual en tiempo completo, cuando ésta no sea superior al que cada año señala cada decreto, y para los demás empleados públicos docentes, la bonificación es equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual en tiempo completo. El artículo 43, con relación a las fechas de pago, indica que a los empleados públicos docentes que se les viene pagando esta bonificación en el mes de abril, se les sigue pagando en el mismo mes de cada año. A los demás se les paga dentro del mes siguiente a la fecha en la cual cumplen el año de servicio. Parágrafo. El año de servicios continuo se cuenta a partir de la fecha de posesión del empleado público docente.

Como la situación fáctica y el caudal probatorio recolectado dentro del proceso permiten establecer que el demandante laboró para la Universidad por un **periodo inferior a un año**, y la regulación anteriormente citada nada dice con relación a si es viable reconocerla, liquidarla y pagar la bonificación de manera proporcional al tiempo labor inferior al año, con fundamento en el principio de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de la fuentes formales del derecho, la regla de que las prestaciones sociales generalmente a la mayoría de los empleados del sector público se les reconoce y liquida proporcional al tiempo laborado¹⁴ y el precedente constitucional atrás citado, especialmente la sentencia C-006 de 1996, concluye este juez que dicho factor debe ser liquidado de manera proporcional al tiempo laborado por el demandante.

- **De la prima de servicios.**

Con relación a esta prima el artículo 44 del Decreto 1279 señala que los empleados públicos docentes tienen derecho a una prima anual de servicios equivalente a treinta (30) días de remuneración mensual, la que se paga completa a quienes hayan estado vinculados durante un (1) año. Que a los empleados públicos docentes de carrera que hayan estado vinculados por tiempo inferior a un año y siempre que hubieren servido a la universidad respectiva por lo menos

¹³ Modificado, para el caso, por los decretos 1028 de 2011 y 828 de 2012 que expide el anualmente Gobierno Nacional.

¹⁴ Ver parágrafo del artículo 10 de los Decretos 199 de 2014, 1101 de 2015, entre otros

seis (6) meses, se les liquida proporcionalmente, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes de servicio completo. Esta prima se cancela en la segunda quincena de junio del año respectivo y se liquida con base en los siguientes valores: a) La remuneración mensual que corresponda al docente a treinta (30) de abril del año respectivo; b) Una doceava (1/12) de la bonificación por servicios prestados cuando ésta se haya causado. Parágrafo. El tiempo para el reconocimiento de la Prima de Servicios de que trata este artículo, comienza a contarse a partir del 1° de junio de 1992.

Así, como el decreto en cita señala que la prima de servicios debe ser reconocida en forma proporcional a los docentes en carrera que hayan laborado mínimo 6 meses, sin discriminar sobre la continuidad o no del servicio y, teniendo en cuenta que ALEXANDER PAREJA GIRALDO debe dispensársele hasta donde sea posible un trato igualitario a los docentes de las universidades estatales, le asiste el derecho a recibir dicha prestación de manera proporcional al periodo de vinculación y a que se le tenga la bonificación por los servicios prestados como factor para liquidarla.

- **De las vacaciones.**

Como el artículo 33 del Decreto 1279 de 2002 dispuso que por cada año completo de servicios el personal docente tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones, de los cuales quince (15) son hábiles continuos y quince (15) días calendario y, en el parágrafo, que las vacaciones se liquidan con base en los siguientes valores, siempre y cuando el docente tenga derecho a ellos, en la fecha en la cual inicia el disfrute de aquellas: a) La remuneración mensual; b) Una doceava (1/12) de la prima de servicios; c) Una doceava (1/12) de la bonificación por servicios prestados, de un lado y, por otro, a folios 176, 179, 187 y 196 se observa que en las liquidaciones de los periodos 2011 y 2012 le fueron reconocidas en valor proporcional al tiempo laborado, pero sin que hubiese disfrutado los días de vacaciones a que tiene derecho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 995 de 2005, tiene derecho a que esos días le sean pagados.

- **Conclusiones.**

Por las anteriores razones jurídicas se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados contenidos en los Oficios del 21 de junio, 25 de junio, 29 de julio, 16 de agosto de 2013 y cualquier otro emanado de la Universidad Distrital, por haberse demostrado que no reconoció, liquidó y pagó la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios y las vacaciones en las liquidaciones aportadas, por contera, quedan parcialmente sin efecto las liquidaciones de las prestaciones sociales de cada periodo de servicio del actor por los motivos expuestos.

En consecuencia, a título restablecimiento del derecho, se ordenará a la UNIVERSIDAD DISTRITAL reconocer, liquidar y pagar en forma proporcional la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios y las vacaciones a que tiene derecho ALEXANDER PAREJA GIRALDO y la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de los factores a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

Como se demostró que el actor se retiró del servicio a partir del 21 de julio de 2012, y que las peticiones electrónicas datan del 17 de junio de 2013 en adelante, no hay lugar a declarar la prescripción trienal establecida en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Por contera, la demandada deberá pagar al actor la diferencia que se arroje por concepto de reconocimiento de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones y la reliquidación de las demás prestaciones sociales, sumas que a su vez deberán ser indexadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

Igualmente, el ente universitario demandado deberá dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A., siempre que se cumplan los supuestos fácticos allí establecidos.

Como la apoderada del actor manifestó su interés en probar las costas en que incurrió la parte actora, el despacho condenará en costas a la parte vencida, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que dicha disposición contiene un imperativo categórico, no establece excepciones, y a la fecha no ha sido declarada inconstitucional o condicionada su interpretación. En consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Las demás se liquidarán por secretaria de acuerdo con lo probado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Declarar la nulidad de los Oficios del 21 de junio, 25 de junio, 29 de julio y 16 de agosto de 2013, entre otros, mediante el cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas negó lo peticionado el 17 de junio de 2013 por ALEXANDER PAREJA GIRALDO, por ende, quedan parcialmente sin efecto las liquidaciones de las prestaciones sociales de cada periodo de servicio del actor por los motivos expuestos.

Segundo.- Ordenar a la UNIVERSIDAD DISTITAL FRANCISCO JOSÉ DE CAJDAS reconocer, reliquidar y pagar a ALEXANDER PAREJA GIRALDO el valor de las diferencias que resultaren a su favor por concepto de la reliquidación de las prestaciones sociales por reconocimiento e inclusión de la bonificación por servicios, la prima de servicios y vacaciones, según el caso, durante el tiempo de vinculación para cada periodo laborado, para el cual podrá hacer los descuentos que por concepto de aportes para pensión, debidamente indexados, se deban realizar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

340

Tercero.- Ordenar a la demandada indexar las sumas que resulten a favor del actor en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. y de acuerdo con la fórmula expuesta en la parte considerativa.

Cuarto.- Ordenar a la demandada dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Quinto.- Condenar en costas a la entidad demandada y para el cual se fija como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV, por Secretaría liquidense.

Sexto.- Denegar las demás súplicas de la demanda.

Séptimo.- Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría del Juzgado, remítase a la demandada para su cumplimiento como lo indican los incisos finales de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A., expídase copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria de la presente providencia y del poder a las partes con los fines legales pertinentes. Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO

Juez

KMR: